



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, ACUERDO SUP-JLI-035/2024-Acuerdo1

Fecha de clasificación: 25 de octubre de 2024, mediante acuerdo CT-CI-OT-XXXVI-SO10/2024 emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su 10ª Sesión Ordinaria.

Unidad competente: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Clasificada como:	Dato clasificado:
Confidencial	Nombre de la parte actora
	Nombre de terceros

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Dr. Ernesto Santana Bracamontes
Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-JLI-35/2024

Actor: [REDACTED]
Responsable: INE

Contexto

- 1. Adscripción.** El actor afirma que el 13 de julio de 2016, se le informó del cambio de adscripción a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz para fungir como Vocal Ejecutivo.
- 2. Instrucción de baja.** El actor afirma que el 19 de julio de 2024, el Director de Personal de la DEA instruyó al Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz la baja de facto de una ciudadana.
- 3. Solicitud a la Secretaría Ejecutiva.** El 23 de julio, el actor solicitó a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE dejar sin efectos la instrucción de baja al considerar que la Dirección instructora carece de facultades para instruir de facto la baja de personal.
- 4. Acuerdo de trámite.** El 2 de agosto, la Dirección Jurídica del INE emitió Acuerdo que ordena recepción, radicación y archivo del expediente respecto de conductas infractoras atribuidas una ciudadana, el cual, entre otras cosas, ordenó dar vista al OIC.
- 5. Oficio de la Dirección de Personal.** El 13 de agosto, el Director de Personal de la DEA informó al Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva sobre el trámite pendiente para dar de baja a una ciudadana, así como la presunta responsabilidad sobre los emolumentos dispersados en demasía en favor de la misma.
- 6. Demanda.** El 20 de agosto, el actor promovió el presente juicio a fin de impugnar el Acuerdo de trámite y el oficio de la Dirección de Personal.

Actos impugnados

1. Se controvierte el controvierte la **vista al OIC** ordenada en el Acuerdo de la Dirección Jurídica.
2. El oficio de la Dirección de Personal de la DEA que alude a la **responsabilidad del actor** por los emolumentos erogados en demasía a favor de la ciudadana.

Determinación

La **Sala Xalapa** es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con base en lo siguiente:

1. El actor manifiesta que cargo que desempeña desde 2016 es el de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva con sede en Xalapa, Veracruz.
2. Las juntas locales **son órganos desconcentrados** de la autoridad electoral.
3. La Sala Xalapa es quien ejerce jurisdicción en el estado de Veracruz.

Conclusión: Procede remitir las constancias a **Sala Regional Xalapa**, pues es la autoridad **competente** para conocer y resolver la demanda del actor.

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JLI-35/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro

Acuerdo plenario que determina que **Sala Regional Xalapa** es la autoridad competente para conocer y resolver la demanda presentada por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** por la que controvierte la vista al OIC ordenada en el Acuerdo del expediente INE/DJ/HASL/385/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA	3
IV. ACUERDOS	7

GLOSARIO

Actor/promovente:	ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEA:	Dirección Ejecutiva de Administración del INE
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OIC:	Órgano Interno de Control del INE
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda del juicio laboral indicado al rubro se advierte lo siguiente:

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Alexia de la Garza Camargo



1. Adscripción. Por medio de oficio² de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, se informó al actor del cambio de adscripción a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz para fungir como Vocal Ejecutivo.

2. Instrucción de baja. A decir del actor, por oficio³ del diecinueve de julio del año en curso⁴, el Director de Personal de la DEA instruyó al Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz la baja de facto de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**

3. Solicitud a la Secretaría Ejecutiva. Mediante oficio⁵ del veintitrés de julio, el actor solicitó a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dejar sin efectos el oficio referido en el punto anterior, al considerar que la Dirección instructora carece de facultades para instruir de facto la baja de personal.

4. Acuerdo de trámite. El dos de agosto, la Dirección Jurídica del INE emitió Acuerdo que ordena recepción, radicación y archivo del expediente INE/DJ/HASL/385/2024 respecto de conductas infractoras atribuidas a **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, el cual, entre otras cosas, ordenó dar vista al OIC.

5. Oficio de la Dirección de Personal. Mediante oficio⁶ del trece de agosto, el Director de Personal de la DEA informó al Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva sobre el trámite pendiente para dar de baja a **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, así como la presunta responsabilidad sobre los emolumentos dispersados en demasía a favor de la mencionada ciudadana.

6. Demanda. El veinte de agosto siguiente, el actor promovió vía electrónica demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias

² No. INE/SE-0897/2016

³ No. INE/DEA/DP/4251/2024

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁵ No. INE/JLE-VER/2273/2024

⁶ No. INE/DEA/DP/4616/2024

laborales de los servidores del INE a fin de impugnar el Acuerdo de trámite y el oficio de la Dirección de Personal descritos en párrafos previos.

7. Turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JLI-35/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, porque implica determinar cuál es la vía para conocer de la impugnación del promovente en la que controvierte el Acuerdo de la Dirección Jurídica y el oficio de la Dirección de Personal de la DEA, ambos del INE.

En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor.⁷

III. DETERMINACIÓN SOBRE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La jurisdicción que tiene reconocida constitucionalmente este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto atribución y potestad de impartir justicia, es única y se distribuye entre las salas que lo integran.

La competencia, en cambio, determina las atribuciones específicas de cada órgano jurisdiccional para resolver una controversia que se someta a su consideración, es decir, es la asignación y reconocimiento legal a un

⁷ En términos de lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, artículo 10, fracción VI; así como la jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



determinado órgano de ciertas atribuciones, mismas que excluyen al resto de órganos de la jurisdicción; por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

En suma, el reconocimiento de competencia constituye un requisito esencial y de validez del proceso pues, de otra forma, el órgano administrativo o jurisdiccional estará impedido de examinar la cuestión o cuestiones que conlleven la controversia

Precisado lo anterior, se estima que conforme, al marco constitucional y legal correspondiente, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer la controversia planteada por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, y que corresponde a la Sala Regional Xalapa resolver lo que en derecho proceda.

IV. REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

La **Sala Xalapa** es la **autoridad competente para conocer y resolver** el medio de impugnación, porque:

- 1) El actor, quien alega una posible afectación en su esfera laboral, refiere que el cargo que actualmente ejerce es el de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva con sede en Xalapa, Veracruz.
- 2) La Sala Xalapa es quien ejerce jurisdicción en el estado de Veracruz.

En consecuencia, se **reencauza** la demanda a dicho órgano jurisdiccional.

2. Justificación

a) Marco jurídico

SUP-JLI-35/2024
ACUERDO DE SALA

Compete a las Salas de este Tribunal Electoral, resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus servidores, reservándole a la **Sala Superior la competencia** exclusiva para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores adscritos a los **órganos centrales** de ese Instituto⁸.

Las **Salas Regionales**, en el ámbito territorial en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a **órganos desconcentrados**⁹.

La Ley Electoral dispone que las diferencias o conflictos entre el INE y sus trabajadores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia¹⁰.

La Ley de Medios, establece que el juicio laboral, integra el sistema de medios de impugnación de la materia, cuyo conocimiento y resolución corresponde a las Salas de este Tribunal Electoral, con plena jurisdicción¹¹.

Tratándose de este tipo de asuntos, la normativa legal prevé una **distribución de competencias** entre las Salas de este Tribunal Electoral, en atención al ámbito del órgano del Instituto demandado en el que **ejerzan o hayan ejercido sus funciones**.

En ese sentido, esta **Sala Superior** tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a los **órganos centrales del INE**.

⁸ Artículos 99, del párrafo cuarto, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción III, inciso e) y 169, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica.

⁹ Artículo 176, fracción XII, de la Ley Orgánica.

¹⁰ El artículo 206, párrafo 3.

¹¹ Artículos 3, párrafo 2, inciso e); 4, párrafo 1; y 6, párrafo 3.



La Ley de Medios establece que, por lo que hace a aquellos servidores adscritos a **órganos desconcentrados, las Salas Regionales**, en el ámbito territorial en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para conocerlos y resolverlos, en forma definitiva e inatacable dichos juicios.¹²

b) Caso concreto.

En el caso, el actor alega que le causa agravio que se estime por parte de la Dirección Jurídica que se advierte una posible omisión en el trámite de la baja administrativa de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, y que se considere oportuno dar vista al OIC para que determine lo que en derecho sea procedente.

Además, plantea que también le casusa agravio que la Dirección de Personal de la DEA pretenda la recuperación de los emolumentos dispersados por la presunta omisión de gestionar oportunamente la baja de la mencionada ciudadana.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el actor manifiesta que cargo que desempeña desde dos mil dieciséis es el de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva con sede en Xalapa, Veracruz.

En este sentido, pese a que el actor presentó su demanda ante esta Sala Superior, se advierte que **las juntas locales son órganos desconcentrados** de la autoridad electoral.

Es decir, si el actor controvierte la vista ordenada al OIC, así como la pretensión de recuperar los emolumentos que, en su caso, se hubiesen dispersado en demasía por la supuesta omisión en la baja de la

¹² **Artículo 94. 1.** Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, **distintos a los señalados en el inciso anterior.**

ciudadana con motivo de las funciones que el actor desempeña en la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, resulta evidente que **Sala Xalapa** es el órgano jurisdiccional **competente para conocer de la demanda** y **resolver** lo que en derecho proceda.

Ello, en razón de que la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para conocer de las controversias entre el INE y sus servidores se determina en atención al órgano de adscripción del actor, lo que en el caso se surte en favor de la Sala Regional Xalapa.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 75, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar una tutela judicial efectiva se estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación sin que esto implique la carencia de eficacia jurídica de la demanda promovida por la parte actora¹³, pues su pretensión podría analizarse a través de la vía conducente ante dicha autoridad jurisdiccional.

3. Conclusión.

De las condiciones normativas expuestas y, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del juicio que se analiza, se considera que **corresponde a la Sala Regional Xalapa conocer** del presente juicio laboral, por lo que se **reencauza** el presente juicio para que resuelva lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones

V. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Xalapa es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el actor.

¹³ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-35/2024
ACUERDO DE SALA

SEGUNDO. Remítanse a dicho órgano jurisdiccional los autos del juicio laboral en que se actúa.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese el presente expediente como asunto concluido** y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.